

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N°2022-00908 de Cesar Augusto Quintero Toquica en contra de la Iglesia Misión Carismática Internacional (M.C.I).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 12 de mayo de 2022.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha señalada, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta completa, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 14 de julio de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Iglesia Misión Carismática Internacional (M.C.I). Indicó que no fue posible dar respuesta al peticionario debido a que la misma fue radicada al correo contactenos@mcil2.com el cual se usa para que las personas interesadas en vincularse a esa organización, por lo que el día 18 de julio de 2022, dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 12 de mayo de 2022, contestación que fue notificada a la dirección electrónica quintero_093@hotmail.com.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **Quintero Toquica**, como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

1. Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T206/18).

2. En este caso, la entidad accionada dio respuesta al pedimento del promotor el día 1 de junio de 2022, la cual, además, fue enviada a la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 247 establece:

“Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”.

Ahora, la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

3. En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación al derecho de petición por haberse contestado de fondo la solicitud y comunicada la respuesta al peticionario, según se desprende del correo electrónico con el que se remitió la misma al reclamante, además de la confirmación por parte del señor **Cesar Augusto Quintero Toquica**, en la comunicación sostenida a través de la línea telefónica 323-315586.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que en estos casos se configura un hecho superado pues:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales», se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado(C.C; T-326/18) ».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria(C.C.; T-038/19)».

4. En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional respecto del derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. Negar el amparo reclamado por Cesar Augusto Quintero Toquica en contra de la Iglesia Misión Carismática Internacional (M.C.I).
- Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8475c425db53fc7d9be66a169d568c51289e81dc5c0ffb1a6309c2be0d480af
Documento generado en 25/07/2022 08:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>